Proyecto de Ley N° 5267/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
07 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:31 pm

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES Y DEVENGADOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

El congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO**, integrante del grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY.

FORMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES Y DEVENGADOS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, para establecer criterios para el cálculo de la liquidación pensiones y devengados en los procesos de alimentos.

Artículo 2°. - Modificación del Artículo 568 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil en los Siguientes Términos:

Liquidación.

Artículo 568.- *Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la* ***postulación*** *de la demanda.* ***Se deberá considerar*** *lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada, la liquidación,* ***deberá ser notificada*** *al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.*

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

Milagros Rivas
Isaac Mita Alanoca
SEGUNDO T. MONTALVO CUBAS
Flavio Cruz Mamani Vocero
Américo Gonza Castillo
BERNARDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO.

Actualmente los procesos de alimentos están tomando el tiempo no previsto por los alimentistas, ni los operadores de derecho, ni la administración de justicia.

El proceso de alimentos es perfilado desde la perspectiva de la necesidad del alimentista, es decir se considera la naturaleza de la urgencia que se quiere tutelar. Por ello poniendo en análisis la práctica y lo que se aprecia en la casuística es que el lapso que toma en efectiva la notificación al demandado, no es la esperada.

Nuestro actual Código Procesal Civil, fue publicado el 29 de abril de 1993, y a la fecha el artículo 568, no ha sufrido modificación alguna, por lo que el fundamento legal y casuístico que se expondrá en seguida, sustentará la propuesta.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO.

- **Constitución Política Del Perú.**

En nuestra Carta Magna, Titulo II del Estado y la Nación, Capitulo II, De Los Tratados, en su Artículo 50 dice:

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"

Respecto a lo señalado, nuestra legislación nacional acorde a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, se reconoce que los tratados internacionales forman parte de su legislación nacional. En materia de Derechos Humanos forman parte de la legislación nacional y tienen rango constitucional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 25° que:

> ***"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."***

Asimismo, El Perú es Estado miembro de **La Convención de los Derechos del Niño**, la cual fue ratificada en noviembre del 1989, por lo tanto, como signatario del Tratado de las Naciones Unidas, está obligado a observar las normas que la rigen y se obliga a dar cabal cumplimiento.

Por su parte, la convención en su artículo 3° establece que:

> ***"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"***

En nuestra Constitución Política, se recoge el Principio a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, este principio es entendido como:

> ***"...El derecho de una persona a ser atendida por el Poder Judicial para que a través de un debido proceso se resuelva una situación conflictiva o incierta".***

Igualmente, en el artículo 139, inciso 3, de nuestra constitución Política, se señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional:

> "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

De ello se abstrae la introversión del suscriptor al considerar que la conducta procesal de las partes, incluido al Juez, al interior de un proceso debe ser acorde a las normas establecidas según la naturaleza de proceso y pretensión, y ello conllevaría como resultado la observancia al Debido Proceso. Por ello las normas establecidas deben ser acordes a la realidad social y jurídica. Solo así se alcanzaría la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

También se señala en el Capítulo II, artículo 4°, lo siguiente:

> ***"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño al Adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono".***

Estos derechos son reconocidos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

Así también, en nuestra Constitución Política, en el Capítulo II, en el artículo 6°, se precisa la obligación legal de los padres a atender a sus hijos de la siguiente manera:

[...]

"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos".

Estas disposiciones han permanecido y han sido desarrolladas a través de diversas normas nacionales como El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil.

- **<u>Nuevo Código de los Niños y Adolescentes</u>.**

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92°, define el concepto de alimentos:

[...]

> ***"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".***

Asimismo, en el Nuevo Código de Los Niños y Adolescentes, en su *artículo 93°* dice:

> ***"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente***"
>
> [...]

Asimismo, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 96°, establece que:

> ***"El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones."***
>
> ***"Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia."***
>
> "***Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz"***

- **<u>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</u>.**

Respecto al derecho procesal en relación al ejercicio del derecho alimentario de menores, El Código Procesal Civil, no ha sido foráneo, porque se puede evidenciar que se ha optado por un tipo de proceso célere especialmente tuitivo para tutelar este derecho tan primordial para los menores.

En nuestro Código Procesal Civil, vigente, se encuentra regulado en el Titulo III, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 546°. Dice:

> ***"Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1 Alimentos".***
>
> ***[...]***

Así también, nuestro Código Procesal Civil, respecto al artículo 568°, establece lo siguiente:

Liquidación.

"Artículo 568.- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado."

Podemos afirmar que esta norma perjudica al demandante o alimentista. La inexorable aplicación de la desfasada norma se da en la etapa postulatoria, es decir, luego de presentar la demanda de alimentos, específicamente al notificar la demanda de alimentos con los anexos al demandado, este efectúa una serie de argucias y en muchos casos logra burlar al juzgador alegando mediante un tercero ajeno al proceso, la devolución de la notificación por no surtir efectos.

Luego de cumplir con las etapas procesales, en la etapa decisoria, se emite sentencia y posteriormente se practica la liquidación de alimentos devengados, es decir, se liquida las pensiones devengadas que el demandado adeuda a favor del menor alimentista, teniéndose en cuenta que la norma actualmente indica que **se liquide teniendo en cuenta el momento en que el demandado fue notificado con la demanda y sus anexos,** es decir desde que la notificación surtió sus efectos respecto al demandado con el auto de admisión del proceso.

El tiempo que mínimamente transcurre para volver a notificar por segunda vez al demandado, si fue devuelta la notificación con la demanda y sus anexos se necesita de uno a dos meses para obtener nueva respuesta de la efectividad de la notificación, la que se percibe reflejada en la contestación de la demanda y si no hay respuesta del contestación de demanda, posiblemente el juez cite mínimamente para que en un mes más se lleve a cabo la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia.

Cabe recordar que podría deducirse una nulidad del proceso por parte del demandado durante la etapa procesal, lo que significaría que es una apelación que también tiene una demora de dos meses, más el tiempo que llevó a cabo el desarrollo del proceso mismo, transcurrió ya casi un año, si se declara la nulidad del proceso y vuelve a notificarse al demandado por orden del Superior, es decir se revoca la sentencia y retrotrae todo hasta la etapa donde se originó el vicio procesal, que es la ineficacia de la notificación; se tendría que iniciar nuevamente el proceso prácticamente desde la notificación de la demanda y sus anexos, por la razón de que no se puede prescindir del derecho de defensa del demandado.

Entonces, bajo esas consideraciones, la mala praxis, aunado a una normativa imprecisa, disfrazada de debido proceso, no se condice con el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, que es uno de los Principios y

Derechos de la Función Jurisdiccional, es decir, la llamada Tutela Jurisdiccional Efectiva que tanto nos anhelamos.

Como se puede apreciar, se ha desarrollado normativa de manera estructurada, que al ser analizada en su conjunto y en contraste con la experiencia práctica se evidencia que es insuficiente para la protección de los niños.

Los resultados obtenidos para proteger el derecho alimentario de los menores no son del todo alentadores.

- **CODIGO CIVIL**

El derecho alimentario también es recogido en nuestro Código Civil, en el Título I, Alimentos y Bienes de Familia, Capítulo Primero, en el Artículo 472°, Noción de Alimentos. El cual indica que:

> ***"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".***

Como puede apreciarse en nuestro Código Civil actual, como madre del derecho se consideró el derecho de alimentos de los menores, incluso desde el anterior Código Civil, de 1936, en el artículo 439, se resguardaba el derecho de alimentos de los menores.

Como puede apreciarse, nuestra sociedad aun no es del todo consciente con la natural obligación para con sus propios descendientes.

- **PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERU: AVANCES, DIFICULTADES Y RETOS.** (Lima, Julio de 2018. Serie Informe de Adjuntía - Informe N.° 001-2018-DP/AAC).

En el documento, se menciona que el 53,1% del total de los expedientes se ha dictado el auto de rebeldía en contra del demandado, cifra que supera la mitad de casos. Esta situación puede encontrar explicación principalmente en dos factores. El primero radica en la informalidad del domicilio de los demandados, quienes en diversas ocasiones no actualizan su información domiciliaria ante el RENIEC o es desconocida por la demandante a causa de la separación. El segundo elemento guarda relación a la difícil ubicación del domicilio del demandado en provincias y distritos con mayor población rural e informalidad en las construcciones y habilitaciones urbanas.

Sin embargo, no se ha considerado el factor procesal por parte del demandado, que muchas veces asume el rol determinante de la efectividad de la notificación.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa, pretende modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, cambiando el criterio de inicio de la obligación alimentaria desde la presentación de la demanda y no desde la fecha de la notificación al demandado como señala la ley vigente.

Con la nueva fórmula legal que se propone, se podrá dar celeridad a los procesos de alimentos, se preservará el interés económico del alimentista respecto a su manutención y se contribuirá a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación de la norma coadyuvará a sincerar el inicio de efectividad del derecho de alimentos demandado, dándole un inicio de efectividad cierta e inimpugnable, otorgándole un matiz célere, pero dejando a salvo el derecho de defensa del demandado.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irrogará gasto alguno al Estado, al modificar la forma de liquidación de la pensión de alimentos, la única parte comprometida económicamente es el obligado alimentario. Por el contrario, beneficiará al alimentista al sincerarse la elaboración de la liquidación de las pensiones devengadas desde la postulación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, coadyuvando a su vez con la celeridad del proceso de alimentos, además de no afectar el derecho de defensa de la parte demandada.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021- 2022.

La presente propuesta se enmarca dentro del punto de la 41° de la agenda legislativa referente a la defensa de la mujer y la familia, ya que establece una forma de liquidar con mayor precisión el monto de la pensión alimenticia devengada.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente Iniciativa está vinculada al punto 16° del Acuerdo Nacional en lo referido al fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, en su primer párrafo dice lo siguiente:

Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. [...]